

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Habiéndose cometido algunos errores al hacer la tirada del Boletín número 24, correspondiente al día 25 del actual, se reproduce á continuación la circular que contenía haciendo la designación de los locales donde ha de celebrarse la elección de Diputados á Cortes que dará principio el día 10 del próximo Marzo.*

NÚMERO 145.

#### CIRCULAR.

Debiendo procederse á elección general de Diputados á Cortes los días diez y siguientes del próximo mes de Marzo, con arreglo al Real Decreto de 30 de Diciembre último, y cumpliendo por mi parte lo dispuesto en el art. 60 de la ley electoral vigente, he acordado designar los locales en que en las respectivas Secciones ha de tener lugar dicha elección, en la forma siguiente:

- Alfaro, en la Sala de Sesiones de su casa Consistorial.
- Arnedo, id.
- Calahorra, id.
- Cervera del Rio Alhama, id.
- Haro, en la Sala de remates de su casa Consistorial.
- Logroño, en la Sala de Sesiones de su casa Consistorial.
- Nágera, id.
- Sto. Domingo de la Calzada, id.
- Torrecilla do Cameros, id.
- Para la mas puntual egecucion

de citada Ley y á fin de que, tanto los actos preparatorios, como los electorales, se verifiquen con uniformidad en todas las Secciones, se insertan á continuación los títulos 6.º y 7.º de la misma, las de sanción penal é incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864 y los modelos á que han de sugetarse todas las operaciones que se practiquen.

Los Sres. Alcaldes de las Cabezas de Sección ó sea partido judicial, tendrán muy presente lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 que se refieren á la designación de los cinco mayores contribuyentes y proclamación del Presidente del Colegio electoral; cuyo acto deberá tener lugar el día 7, y extenderán la correspondiente acta con entera sujeción al modelo número 1.º

Los Presidentes de las mesas ó Secciones, tendrán así bien muy á la vista los artículos 63 y siguientes hasta el 84 inclusive: no olvidando que el primer día ó sea el día 10, despues de constituida la mesa interina cuyo acto tendrá lugar á las ocho de la mañana y en la forma que disponen los artículos 63, 64 y 65, solo ha de procederse á la elección de cuatro Secretarios escrutadores segun previene el artículo 66; cerrando la votación á la una de la tarde, procediendo al escrutinio en conformidad á los artículos 67 y 68, y estudiando el acta con sujeción al modelo número 2.º

A las nueve de la mañana en los días 11, 12 y 13, se procederá á la elección de Diputados á tenor de lo que disponen los artículos 69 y siguientes, cerrando la votación á la una en punto de la tarde, procediendo en seguida al escrutinio y fijando á la parte exterior del Colegio electoral, copia de la lista numerada de los electores que hayan tomado parte en la votación de cada día, con el resumen de los votos obtenidos por cada candidato; cuyas listas serán certificadas y firmadas por los Secretarios y Presidente de la mesa electoral. En seguida, se estenderá por duplicado el acta de sesión de cada día con

sujeción á los modelos núm. 3.º 4.º y 5.º quedando una de dichas actas con los documentos originales que á ellas se refieran, para archivarla en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral y entregando la otra al Alcalde para que por el correo inmediato las remita á este Gobierno certificando en su cubierta los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente, segun ordena el art. 78.

Antes de las nueve de la mañana de cada día, enviarán los Presidentes de las mesas por espreso á este Gobierno en pliego cerrado y sellado, una copia certificada de la lista de electores que en la votación del día anterior, hayan tomado parte, y resumen de los votos que haya obtenido cada candidato, segun y para los efectos que ordena el párrafo 2.º del art. 77.

El Secretario escrutador que en cada Sección haya obtenido mayor número de votos, se presentará en esta Capital y su sala Consistorial antes de las diez de la mañana del día 17, para formar la Junta que en conformidad á los artículos 85, 86 y 87, ha de proceder al escrutinio general.

Finalmente, los Señores Alcaldes, tan pronto como llegue á su poder el presente Boletín, lo espondrán al público con las listas ultimadas en 1.º de Enero próximo pasado, haciendo que permanezcan espuestas hasta el día 13.

Solo me resta encargar á los Señores Alcaldes adopten en su esfera gubernativa las medidas necesarias para garantir la verdadera libertad é independencia de los electores, y así bien á los Sres. Presidentes de las mesas electorales, que observen en todos los actos de la elección la más estricta imparcialidad, secundando de este modo los deseos del Gobierno de S. M., y dando con ello una nueva prueba de que saben uos y otros interpretar fielmente la alta misión que respectivamente les está encomendada.

Logroño 24 de Febrero de 1867.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

### LEYES CITADAS EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

#### TITULO VI.

#### De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningún motivo la

presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resul-

tado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores, que haya en la sección, el de los que hubiese votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la Sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el 2.º día hubiesen dado su voto todos los electores, continuarán del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y

mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para darsu voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

## TITULO VII.

### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito que hubieran obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultaren sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el Distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la pri-

mera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también á los Alcaldes, Concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será por

pular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 51 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza sera determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que puedan afectar á la validéz ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitan necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente será castigado con la pena de prision menor multa de 100 á 1000 duros inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas ó incluyeren en las listas electorales ultima-

das á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes.

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de el, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley alterando los plázos ó término señalados en ella para la formación ó rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó directamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas ó con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante si á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento copiadamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios es-

crutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales y el que de cualquier manera coabuyve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12.º Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 40 á 100 duros.

1.º Los que con dicitrios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13.º Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14.º Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15.º Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16.º Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º No pueden ser Diputados.

1.º Los que los sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiendo por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigue en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs. de denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coronales y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de las clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, que, teniendo igualmente su residencia en la Corte por

razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, Presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias á contar desde aquel en que se hubiere constituido; sino lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantia ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no sean dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar quedando sujetos á reeleccion, los empleados que se declararán compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrán emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

### Modelo número 1.

#### CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

##### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (ó del Teniente D...) se constituyó en sesion pública la comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N... D. N... D... N... D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion D. N... D. N... D. N. D. N... y D. N... Habiendo ocurrido

(si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de Tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firma el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

### Modelo número 2.

#### FORMACION DE LA MESA.

##### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre nú... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N. D. N. D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la misma; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, (ó en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

### Modelo número 3.

#### PRIMER DIA DE VOTACION.

##### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, número... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la

urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado.

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta conservadas por reclamacion de los electores D. N. D. N. etc.) y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos) de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

### Modelo número 4.

#### SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tubieron votos para Diputado.

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

### Modelo núm. 5.

#### TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

## ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de un prado sito en el término de Valondo, jurisdiccion de Lardero limite de este pueblo y Entrena, de cabida de treinta ó mas fanegas, de la propiedad de D. Agustín Monreal, vecino de Madrid, acuda á tratar con D. Ildefonso Zubia, Farmacéutico, calle Mayor en Logroño. Los colonos que hasta el presente llevan en cultivo las demás tierras del mismo término de la propiedad del dicho Monreal, pueden pasar á manifestar si quieren continuar con el cultivo y las condiciones, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

### VENTA DE CARBON Y LEÑA.

En el monte de Cidamon, perteneciente á los Sres. Corrales y Compañía, se vende carbon superior de encina tallar á 5 reales la arroba, en cuyo punto distante legua y media de la Estacion del Ferrocarril de Haro, hay un depósito de 40.000 reales.

Tambien se vende el arbolado de dicho monte, cuya estension es de unas 800 fanegas de tierra para explotarse por cuenta de los compradores.

Los que gusten interesarse en su adquisicion, ya de todo el arbolado ó de parte de él, pueden tratar con dichos Corrales y Compañía en Santo Domingo de la Calzada.

### ÓRGANO EN VENTA.

En Logroño se halla uno magnífico procedente de una de las mejores fábricas de Paris, con seis registros cuatro octavas y media de estension muy apropiado para una iglesia, teniendo además 6 cilindros con 72 sonatas que se tocan por medio de un manubrio haciendo el efecto de una banda de música con su tambor y tenebrario (yerrillos.)

La persona que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á D. Guillermo Castroviejo en el espresado Logroño.

### AVISO INTERESANTE.

El Profesor Oculista, D. Pablo de P. Miguez, que vive calle del Mercado número 12, piso 2.º, se ha resuelto á continuar sus tareas octomológicas en esta Ciudad de Logroño, por dos meses mas, cediendo á las reiteradas instancias de los muchos enfermos, que tanto de esta provincia como de las limítrofes, se han sometido á su cuidado, y los que diariamente se presentan al ver los buenos resultados obtenidos con su tratamiento.

Los que tengan cataratas deberian presentarse cuanto antes en beneficio de ellos mismos.

# INDICE

## de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Febrero de 1867.

Real orden dictando reglas para cuando las Empresas de Ferrocarriles establezcan tarifas especiales. Boletín número 14.

Anuncio de la Alcaldía constitucional de esta capital, para la subasta y construcción de cuatro grupos de barracas, en la plaza de abastos de la misma. Boletín número 14.

Edicto del Juzgado de 1.ª instancia de Haro, anunciando el fallecimiento ab-intestato de Mariano Olarte, vecino que fué de dicha villa. Boletín número 14.

Anuncio del Sr. Gobernador de esta provincia, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro, á la estación del ferro-carril de Tudela á Bilbao, situada en el pueblo de Rincon de Soto. Boletín número 15.

Otra id. para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial desde el empalme de la misma con la de Cervera del Rio Alhama á Arnedo, hasta su enlace con la de Castejon á los baños de Fitero. Boletín número 15.

Dos id. para la venta en pública subasta, de 300 metros cúbicos de cisco en el monte de Sorzano, y 512 metros cúbicos de brezo en el de Daroca. Boletín número 15.

Circular declarando en estado de deslinde el monte titulado Moncalvillo. Boletín número 15.

Otra id. referente al subsidio industrial. Boletín número 15.

Real orden disponiendo que solo se abone el interés de 2 escudos y 250 milésimas por ciento, á todos los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre desde el día 1.º de Febrero próximo en adelante, como bonificación correspondiente al 4.º trimestre, que es lo que realmente anticipan, por que el vencimiento natural de este es el 1.º de Mayo siguiente. Boletín número 15.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad

de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín número 15.

Real orden encargando la mas exacta observancia de las disposiciones dictadas para el modo como han de instruirse los expedientes de reclamacion de que tratan los artículos 136 y 137 de la ley de reemplazos vigente. Boletín número 16.

Otra id. disponiendo que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el corriente año, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. Boletín número 16.

Circular rectificando los errores de imprenta padecidos en los dos anuncios publicados en el Boletín oficial número 15. Boletín número 16.

Se publica la relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Boletín número 16.

Circular haciendo presente á los ganaderos de esta provincia que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en la Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30. Boletín número 16.

Edicto del Juzgado de primera instancia de esta capital, anunciando la subasta de varias fincas de la pertenencia de D. Fausto Jubera y su muger D.ª Francisca Castroviejo, vecinos de Agoncillo. Boletín número 16.

Copia literal de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha sido fundamento de la Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado, recaida en la causa instruida al General don José Laureano Sanz. Boletín número 17.

Se designa la casa consistorial de Torrecilla de Cameros para la próxima eleccion de diputado pro-

vincial por dicho partido. Boletín número 17.

Se anuncia la subasta de la pólvora de la clase de mina y superior de caza que existe en los almacenes de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de Logroño. Boletín número 17.

Se encarga la busca y captura de Juan Manuel Madeira ó Santo Autad, subdito portugués, reo de homicidio. Boletín número 18.

Real orden para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion. Boletín número 18.

Circular encargando á los Alcaldes procuren evitar rompimientos en la valla de cerramiento de la línea férrea que cruza esta provincia. Boletín número 18.

Otra id. encargando la captura del reo prófugo Antonio Castro. Boletín número 18.

Edicto para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera provincial de Cenicero á la estación del ferro-carril de Tudela á Bilbao, situada en dicho Cenicero. Boletín número 18.

Otros id. sobre venta en pública subasta, de leña y aprovechamientos. Boletín número 18.

Se publica la distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales. Boletín número 18.

Real orden declarando que los oficiales retirados cuando sean concejales, pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston. Boletín número 19.

Circular del Gobierno de esta provincia previniendo á los Ayuntamientos de la misma, presenten oportunamente las reclamaciones de los productos de sus montes que se propongan utilizar durante el año forestal de 1867 á 1868. Boletín número 19.

Real orden acerca de la clasificacion que debe hacerse entre las cárceles de audiencia y las de partido. Boletín número 19.

Otra id. disponiendo que se proceda á los estudios definitivos para repasar los trechos en que se interrumpe el canal Imperial, y prolongarle hasta Quinto. Boletín número 19.

Otra id. publicando la distribucion de los caballos sementales del Estado destinados á la cubricion en el presente año. Boletín número 19.

Otra id. concediendo autorizacion á varios Ayuntamientos para enagenar billetes del material del Tesoro que les han sido entregados en equivalencia del importe de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, que poseyeron sus pósitos. Boletín número 20.

Se publica el precio medio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado en el mes de Enero último. Boletín número 20.

Se publica la sentencia dictada en la demanda de tercería promovida por Luisa Soto y Pastor, vecina de Ribaflecha. Boletín número 20.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín número 20.

Se publica el estado del Gefede movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletín número 21.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, durante el mes de Enero último. Boletín número 21.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, la remision de un estado referente á los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y cosas, en el año económico

de 1864 á 1865. Boletín núm. 21.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 21.

Se anuncia la subasta para las obras de la casa de Misericordia que debe construirse en esta Ciudad de Logroño. Boletín núm. 22.

Se publica un estado del Gefe de movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 22.

Se encarga la presentacion de los individuos pertenecientes á todos los batallones provinciales del Ejército, que correspondan al reemplazo de 1866, en sus respectivas compañías, para el dia 15 del

mes de Marzo próximo. Boletín núm. 22.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 22.

Real orden determinando que desde 1.º de Marzo próximo, queden esentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo. Boletín núm. 25.

Se publica la nómina de los dueños de los terrenos que han de sufrir expropiacion por ocuparse por la planta de carretera que se ha de construir desde Aldeanueva de Ebro á la estacion del Ferro-

carril de Tudela á Bilbao, en Rincon de Soto. Boletín núm. 25.

Se publica un estado del Jefe de movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 25.

Edicto del Ayuntamiento constitucional de esta Capital, anunciando la enagenacion de tres inscripciones intrasferibles. Boletín núm. 25.

Real orden disponiendo que, en cuanto á la sustitucion de Notarios se cumpla puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre último, y estado que le acompaña. Boletín núm. 25.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama

en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 25.

Circular del Gobierno de esta provincia, dictando las reglas y prevenciones á que han de atenerse los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion en la próxima eleccion general que ha de verificarse para Diputados á Cortes. Boletín núm. 24.

Habiéndose cometido algunos errores al hacer la tirada del Boletín oficial núm. 24, correspondiente al dia 25 del actual, se reproduce á continuacion la circular que contenia, haciendo la designacion de los locales donde ha de celebrarse la eleccion de Diputados á Cortes, que dará principio el dia diez del próximo Marzo. Boletín núm. 25.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 21.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 22.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 25.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 25.